

ocurrió el pasado martes, sin embargo, las autoridades del gobierno del estado lo querían ocultar, pero el lamentable suceso ha salido a la luz luego de que sus familiares lo dieron a conocer para exigir que se investigue. De acuerdo con información recabada por EnlaceMx se estableció que el menor de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad fue arrestado por los estatales por andar alterando el orden en presunto estado [REDACTED]. Tras ser trasladado a la barandilla municipal, el adolescente decidió quitarse la vida con una sábana que amarró a las rejas de la celda donde estaba y el otro extremo a su cuello, para luego dejarse caer y de esa manera morir. Ante lo ocurrido los familiares piden que se investigue a los elementos de la policía estatal que estaban al cuidado de las celdas al momento de lo ocurrido del hecho...” [SIC]

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 06/2022-M, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/079/2022, de fecha veintiséis de enero del año en curso, el C. Mtro. [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó:

"Por medio del presente me permito dirigirme a Usted, en atención a su oficio 54/22-M, de fecha 21 de enero del año en curso, relativo al expediente de queja 06/22-M, iniciado con motivo de la publicación realizada en el medio de comunicación EnlaceMx, mediante la cual se advierten presuntas violaciones a derechos humanos, cometidos por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada destacamentos en H. Matamoros, Tamaulipas, a través del cual solicita un informe en relación a los hechos descritos en el presente expediente. Al respecto, adjunto al presente copia debidamente certificada del oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/00750/2022 de fecha 25 de

enero del año en curso, signado por el Cmte. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, así como copia fotostática simple de su similar SSP/DRHM/URJ/113/2022 de fecha 24 de enero del actual, signado por el Encargado del Despacho de la Delegación Regional de la Policía Estatal Acreditada de H. Matamoros, Tamaulipas, a través de los cuales se advierte que NO SON CIERTOS LOS HECHOS como se exponen en la publicación del medio de comunicación EnlaceMX, para tal efecto, anexo copias fotostáticas simples del Informe Policial Homologado de fecha 16 de enero del 2022, Constancia de Lectura de Derechos, Dictamen Médico y Parte de Novedades generales por la Coordinación Municipal de fecha 16 y 17 de enero del 2022. Aunado a lo anterior, me permito informar que esta Unidad Administrativa ha dado vista a la Dirección de Asuntos Internos de esta Secretaría por los hechos señalados en la presente queja a través del oficio SSP/CGJAIP/DNA/081/2022, a fin de que realice las investigaciones correspondientes. Por último, no se omite hacer mención que, la documentación remitida contiene datos personales, mismo que le son transferidos para el ejercicio de sus funciones, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de éstos, evitándose su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, 36 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas 46, 60, 99 y 194 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, 36 fracciones IX y XX, 41 Numeral 1 fracción VII y XI y, Numeral 2 inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública...” [SIC]

4. Mediante oficio número 025/2022, de fecha seis de junio del año en curso, el C. Lic. [REDACTED], Juez Calificador del Segundo Turno de Matamoros, Tamaulipas, informó:

"En relación a su oficio número 423/22-M de fecha 26 de mayo del 2022, mismo que fuera recibido en esta dirección el día 30 de mayo del año en curso, en lo que solicita me permito informar lo siguiente: 1.- el encargado del turno en el cual sucedieron los hechos del día 16 de enero del año en

curso en las instalaciones de barandilla es el Juez Lic. [REDACTED] [REDACTED] pero el Servidor Público que laboró el día antes mencionado, es el Secretario del turno el C. [REDACTED]. 2.-se ordenó por parte del C. [REDACTED], el ingreso a la celda esto en razón del estado de [REDACTED] y [REDACTED] en el que se encontraba dicho menor. 3.- el motivo de su detención fue un llamado a C-5 de persona [REDACTED] tal como se describe en el informe policial homologado elaborado por la policía aprehensora, por tal motivo y por seguridad del detenido y de los que laboramos en esta barandilla se optó esa determinación por su estado [REDACTED] y debido a que solo se encontraba un solo elemento de la PEA encargado de la custodia de los detenidos. 4.- una vez que ingresó el detenido se presentó el papá del menor al cual se le informó de su situación solicitándole el acta de nacimiento para poder entregárselo, esto se hizo saber debido regresar a la brevedad posible una vez que acreditara el parentesco y minoría de edad y de esta manera poder entregárselo. Así mismo anexo copia certificado médico de [REDACTED] e integridad física, en el cual se observa en el estado que se encontraba [REDACTED] presentaba [REDACTED]...” [SIC].

5. Una vez recibidos los informes de autoridad, con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Constancia de fecha veintiuno de enero del año en curso realizada por personal de este Organismo, en la cual se estableció lo siguiente:

“...Que me comuniqué vía telefónica al número 86-88-11-36-00, de la Unidad General de Investigación I, con la finalidad de indagar si se había iniciado una carpeta de investigación con

motivo de la muerte del menor [REDACTED] [REDACTED] y ver la posibilidad de que me proporcionaran datos de los familiares, siendo atendida por el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Auxiliar Profesional, quien me informó que efectivamente habían iniciado la carpeta de investigación número [REDACTED] pero que no era posible proporcionarme los datos de los familiares hasta que lo solicitara mediante oficio, por lo que le agradecí las atenciones y le comenté que se presentaría el oficio correspondiente. Siendo las 14:38 horas, me presenté en las instalaciones de la Unidad General de Investigación I, en donde notifiqué el oficio número 55/22-M, por lo que el C. Lic. [REDACTED], Auxiliar Profesional me informó que el papá del menor es [REDACTED], con número de teléfono [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], por lo que agradecí las atenciones. Siendo las 15:10 horas, me comuniqué vía telefónica al número [REDACTED], siendo mi llamada atendida por el C. [REDACTED], con quien me puse a la disposición y le pedí que se presentara en la Delegación Regional, con la finalidad de recabar su declaración y acompañarlo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por lo que el señor [REDACTED] me comentó que se encontraba ocupado pero que el día lunes se presentaría...” [SIC]

6.2. Documental consistente en copia certificada del expediente de ingreso del adolescente de iniciales D.B.

6.3. Documental consistente en copia certificada de la carpeta de investigación número [REDACTED].

6.4. Documental consistente en oficio número SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/00750/2022, de fecha veinticinco de enero del año en curso, dirigido al C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo, signado por el C. Cmte. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

6.5. Documental consistente en oficio número SSP/DRHM/URJ/113/2022, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dirigido al C. Lic. [REDACTED], Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, signado por el C. Oficial "A" [REDACTED], Encargado del Despacho de la Delegación Regional de la Policía Estatal Acreditada de H. Matamoros, Tamaulipas.

6.6. Documental consistente en informe policial homologado.

6.7. Constancia de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la que se hizo constar lo siguiente:

"...Que en atención al expediente de queja número 06/22-M, el suscrito Visitador Adjunto, me constituí plena y legalmente en las instalaciones ocupan las celdas de la Barandilla Municipal de esta ciudad, siendo atendido por el C. Lic. [REDACTED], Secretario del Juzgado Calificador con quien me identifiqué como personal de éste Organismo, a quien le hice del conocimiento del motivo de mi visita, la cual consistía en realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, recabar las declaraciones tanto del Juez Calificador que se encontraba de turno, así como los elementos policiales que se encontraban de guardia al momento en que se suscitaron los hechos, informándome que el C. Juez Calificador no se encontraba toda vez que no es su turno, porque cuanto a los elementos oficiales me informó que los que se encuentran en ese momento realizando la guardia no son los mismos, le pregunté que si cuenta con área para menores y me respondió que sí, que afuera de su oficina hay una sillas, le solicité autorización para tomar una fotografía en dicha y me respondió que sí, posteriormente le pedí autorización para poder pasar al área de barandilla, me informó que no dependía de él, que eso lo tenía que ser con el elemento de la Policía Estatal quien es el encargado de la guardia, en ese sentido me dirigí con el elemento que dijo llamarse [REDACTED], a quien

le expliqué el motivo de mi visita y le solicité su autorización para realizar la inspección, la cual me dijo que no había problema, al ingresar en compañía del Secretario del Juzgado Calificador y del personal de guardia, les pregunté en que celda se suscitó el lamentable hecho donde perdiera la vida [REDACTED], respondiéndome que en la celda 26, a lo que tomé una fotografía...” [SIC]

6.8. Documental consistente en oficio número SSP/DAI/DI/000498/2022, de fecha cinco de febrero del año en curso, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Subdirector Jurídico de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

6.9. Declaración Informativa del C. [REDACTED], elemento de la Policía Estatal de Tamaulipas, quien señaló lo siguiente:

“...Una vez que me fue leída la nota periodística de EnlaceMx noticias, quiero manifestar lo siguiente: Que no recuerdo de la fecha exactamente, solo recuerdo que fue en el mes de enero, yo en ese tiempo estaba destacamentado en Matamoros Tamaulipas y yo estaba en el área de barandilla al momento de que ingreso el menor, no recuerdo la hora, pero fue en la tarde noche, solo recuerdo que el encargado [REDACTED] realizó detención junto con otros compañeros de quienes no recuerdo los nombres, y fue quien lo puso a disposición, porque según andaba [REDACTED] y en estado de [REDACTED] eso fue lo que me comentaron, al ingresar llegó un poco [REDACTED] conmigo también y no podía andar libremente ahí porque andaba [REDACTED] y como yo me encontraba solo no lo podía dejar ahí, ya que se podía hacer daño, supe que era menor ya que el mismo joven lo manifestó y yo estaba ingresando la información y llegó una persona quien dijo ser el papá pero a él lo atendió el juez calificador y se le pidió al papá algún papel que acreditara que el muchacho era menor de edad y a por versión del mismo juez, creo que la mamá no quería mandar la documentación del joven, ya que el menor vivía y trabajaba en Matamoros y a versión del juez

calificador le pidió que le mostrara algún documento de que era menor de edad para poderse lo entregar y transcurrió toda la noche normal y el joven se quedó acostado dormido yo lo vi, y ya como aproximadamente la última lista que tuve con él, era como las 7:00 de la mañana, lo vi como que estaba discutiendo solo, como enojado y manoteando solo, ya que el joven estaba solo en la celda, y ya me fui a lo que es el área de alcaldía a esperar a mi relevo, quien llega aproximadamente a las 7:30 horas, cuando llega el relevo tenemos que hacer entrega recepción físicamente, de que las personas estén bien y al llegar a la celda del menor, nos percatamos que estaba el menor con un pedazo de cobija de color gris más o menos o como café, enredada en el cuello de un extremo y del otro extremo en el barandal, yo corro por la llave, regreso y trato de abrir la puerta y no abre y le digo a mi compañera que me ayude y mientras yo estaba tratando de zafarle la cobija del cuello, y ya abre mi compañera y me meto yo, y aún lo sentía calientito y empiezo a dar el RCP al menor y ya no reacciono, y después se le habló a los paramédicos de asistencia médica de Protección Civil, se le habló a los mandos, y ya cuando nos notifica los paramédicos que el menor ya no tenía signos vitales se le dio vista a Policía Investigadora ya que tenía como 30 minutos aproximadamente de haber fallecido el muchacho, y ya acudió la policía investigadora le habló al SEMEFO y ya es todo, Quiero manifestar que hay un área especial de menores, lo cual no es una celda, los menores pueden estar libremente, el caso que no se le dejó en esa área es porque se podía lastimar ya que andaba muy agresivo, y había un escritorio, como dos o tres sillas, impresoras una grande y una pequeña, un extintor y más que nada porque yo estaba solo en el servicio, pero el menor se le había puesto en el área de hombres para su resguardo, y el menor estaba solo en la celda..." [SIC]

6.10. Declaración Informativa de la C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] elemento de la Policía Estatal, quien señaló:

"...Una vez que fue leída la nota periodística de EnlaceMx noticias, quiero manifestar lo siguiente: Que no recuerdo de la fecha exactamente, pero yo estaba destacamentada en Matamoros Tamaulipas y yo llegué a Seguridad Pública a las 08:00 de la mañana aproximadamente a revelar a mi compañero que no sé cómo se llama solo sé que le dicen [REDACTED], no sé si sea apellido o así le digan, el cual estaba en la

recepción de los detenidos de las celdas de barandilla, donde ya tenía como tres meses aproximadamente en Matamoros cubriendo diferentes lugares, y cuando yo llegué, deje mis cosas de los detenidos, llegamos a las celdas del lado derecho y al llegar a donde estaba el muchacho lo encontramos de espaldas hacia la celda, estaba aun con la cobija de tono oscuro amarrada al cuello, y el otro extremo amarrada de las reja de la parte de arriba, y al darnos cuenta de esto, mi compañero no traía las llaves con él, y yo me fui corriendo a tomar las llaves para abrir y ayudarlo, o reanimarlo y al regresar, no vi si mi compañero lo tenía sostenido por entre las rejas o ya lo había desamarrado, como para que su cuerpo no hiciera peso, y poderlo ayudar, al abrir vi que mi compañero puso al muchacho, y opte por ayudar, y al abrir vi que mi compañero puso al muchacho en el piso y empezó a sobarle el pecho y le dio respiración de boca a boca al muchacho, y opté por yo buscaba alcohol para ponerle, yo le hablaba al muchacho, y opté por hablarle a los paramédicos de Protección Civil, quienes llegaron después de 15 o 20 minutos, ya en eso llegan los paramédicos y lo checan y dicen que no tiene pulso, lo dan por muerto y ya después de eso, dimos aviso a los de la investigadora y posteriormente a los que les toca recoger el cuerpo, y yo solo me enfoque en lo que estaba sucediendo con el muchacho, y ya se lo llevaron y ya, y pues ya nada más la entrevista con los de la investigadora que diera mi versión y ya, es todo. Quiero manifestar que yo no recibí en mi turno al muchacho, lo que supe que él había sido ingresado a las celdas un día antes en la noche, mas no en mi turno, ya que yo apenas iba a recibir cuando me encontré con eso, quiero mencionar que hay un área ocupado por un compañero Estatal que hace labores de revisión de documentación, pero el menor se le había puesto en el área de mujeres para su resguardo, y que me deslindo de cualquier responsabilidad porque no tengo nada que ver ahí, lo único que hice fue tratar de apoyar a mi compañero a reanimar al muchacho...” [SIC]

6.11. Documental consistente en oficio número 027/2022, de fecha veintiuno de junio del año en curso, signado por el C. Lic. [REDACTED], Juez Calificador del Segundo Turno.

6.12. Constancia de fecha veintinueve de junio del año en curso, en la que se asentó:

"...Que el suscrito Visitador Adjunto me comuniqué vía telefónica al número [REDACTED] del señor [REDACTED], con la finalidad de hacerle del su conocimiento de la necesidad de recabarle una declaración informativa, con motivo de los hechos que integran el expediente de queja número 06/22-M, sin embargo esto no pudo ser posible en virtud de que en dos ocasiones que realice la llamada me mandó a buzón..." [SIC]

6.13. Declaración informativa del C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], Secretario del Juzgado Calificador, en la que señaló:

"...Que el adolescente de [REDACTED] años de edad, del cual solo recuerdo que se llamaba [REDACTED], ingresó a las instalaciones por falta administrativa de alterar el orden en la vía pública, mencionando los elementos de la Policía Estatal que había tenido una discusión con su pareja y ella fue quien pidió el apoyo de la policía estatal, ya presentando ahí en las instalaciones duró aproximadamente como una hora y media en lo que se hacía todo el procedimiento, como es la boleta de remisión, el dictamen médico y que dejara sus pertenencias en la barra, como lo son las agujetas, el cinturón y todo lo que trajera consigo, en ese lapso llegó el papá y se le explicó el motivo por el cual está el menor detenido, el señor mencionó que su hijo no vivía con él, que a veces vivía con una tía o que se iba a Estados Unidos, que su hijo no tenía un domicilio fijo, se le explica al papá que tiene que presentar algún documento que acredite el parentesco y la minoría de edad para entregarle a su hijo, a lo que manifiesta que no tiene ningún documento, pero que presentaría un documento donde demostraría que era menor de edad, se le explicó también que su hijo veía muy alterado, que el doctor había manifestado que al parecer traía [REDACTED] [REDACTED] aparte del [REDACTED], el señor manifestó que regresaría lo más pronto posible con el documento, ahí mismo el señor hizo una llamada con la esposa y esta se negó a prestarle un documento, le hago mención que le iba a dar tiempo para que fuera y regresara con el documento, porque de lo contrario lo iba a poner a disposición del DIF Municipal, también se le aclaró que se le

iba a poner en una celda por lo mismo alterado que estaba, a lo que el señor estuvo de acuerdo, todo esto pasó de las 9:30 p.m. hasta las 11:00 p.m. del día dieciséis de enero del año en curso, decidimos entre el suscrito y los elementos de la Policía Estatal que están comisionados en los separos de la barandilla Municipal, poner al adolescente en una celda, este se quedó dormido, por lo que los policías le daban vueltas para constatar que estuviera bien, transcurrió toda la noche, a las 04:00 de la mañana, pasé al baño y el joven estaba completamente dormido con una colcha que le habían proporcionado los oficiales de la policía estatal ya que hacía frío, el suscrito me metí a mi oficina para seguir con mi turno y los oficiales seguían con sus rondines de vigilancia, siendo aproximadamente las 07:00 de la mañana, cuando uno de los estatales me manifestó que el adolescente ya estaba despierto y de pie, diciendo incoherencias, después aproximadamente a las 07:40 a.m. los policías estatales hacen su cambio de guardia e informan a los elementos que entran cuantas personas hay detenidas y pasan al interior y es el momento que se dan cuenta que este joven se había quitado la vida, en ese instante me informan de lo sucedido y nos comunicamos con protección Civil para que nos brindaran el apoyo, pero después de 40 minutos llegaron pero ya nada pudieron hacer para salvarle la vida, después de esto llegaron los periciales, para hacer el levantamiento del cuerpo, después de esto el suscrito me retiré y se quedaron los policías estatales a quienes en ese momento se les recabaron sus declaraciones por parte del personal de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, siendo todo lo que me consta..." [SIC]

6.14. Constancia de fecha treinta de junio del año en curso, en la que se asentó:

"...Que el suscrito Visitador Adjunto me comuniqué vía telefónica al número [REDACTED] del señor [REDACTED], con la finalidad de hacerle del su conocimiento de la necesidad de recabarle una declaración informativa, con motivo de los hechos que integran el expediente de queja número 06/22-M, sin embargo esto no pudo ser posible en virtud de que en dos ocasiones que realice la llamada me mandó a buzón..." [SIC]

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedo en estado de dictar resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. COMPETENCIA

PRIMERO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre la queja iniciada de manera oficiosa por tratarse de omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos cometidos por servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley que rige a este organismo.

II. EXISTENCIA DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considerando los hechos y elementos de prueba que fueron obtenidos conforme su procedimiento dentro del expediente de queja que se resuelve, le permite comprobar que se encuentran los elementos de prueba aptos y suficientes, que corroboran la vulneración a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal y violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atribuible a elementos de la Policía Estatal

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, así como personal del Juez Calificador de Matamoros, Tamaulipas, de acuerdo con los motivos y fundamentos que en el sucesivo orden a continuación se expondrán.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

TERCERO. En el presente caso, las partes en el procedimiento de queja no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y este Organismo estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las señaladas en la Ley que la rige.

IV. CUESTIONES PREVIAS

1. Este Organismo protector de derechos humanos estima que, al privar de la libertad a una persona, el Estado asume la calidad de garante de sus derechos humanos y que además por ley está obligado a cumplir. Ello implica que la persona se encuentre en condiciones dignas de internamiento y que la autoridad garantice el respeto a su integridad.

2. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los

establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

3. La CrIDH también ha señalado que "(...) el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida (...) las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad (...)".

4. El artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en términos generales que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal.

5. En ese sentido, esta Comisión considera que el Estado debe garantizar a los detenidos o infractores las condiciones mínimas que respeten sus derechos humanos, así como una vida digna; por tanto, toda conducta violatoria a dichos derechos debe investigarse y sancionarse de manera

proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

6. Además, tratándose de hechos violatorios de derechos humanos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material o participación, así como la cadena de mando correspondiente.

7. Por ello, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se realizará un análisis de los hechos materia de la presente recomendación conforme a las pruebas que integran el expediente, con enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

CUARTO. Antes de entrar al estudio sobre el fondo del asunto, conviene hacer una transitoria referencia de los hechos que dieron lugar a la presente controversia:

8. En fecha 21 de enero del año en curso el medio de comunicación EnlaceMX publicó una noticia, en la que expuso la muerte por suicidio ocurrida en el interior de las celdas del

municipio de Matamoros, Tamaulipas, se trató de un adolescente de ■ años de edad, quien se encontraba siendo custodiado por elementos de la Policía Estatal de esa ciudad, dicha persona fue detenida previamente por alterar el orden en la vía pública por elementos de la Policía Estatal.

V. ESTUDIO DE FONDO Y ACREDITACION DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

QUINTA. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE ADOLESCENTE DE INICIALES D.B.

9. El derecho a la existencia, se encuentra consagrado en documentos internacionales y nacionales entre los que se encuentran los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece el marco jurídico básico de protección de este derecho, el cual, según los criterios adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar

el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹.

10. Para una mayor comprensión de estos criterios, se debe precisar que el derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano, el cual es necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales; significa tener la oportunidad de vivir la propia vida, por lo que ha sido calificado como el primero de todos los derechos, si consideramos al titular de éste, como generador de cualquier otro derecho posible; en este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

11. En cuanto a los hechos relativos al deceso del adolescente de iniciales D.B., se menciona que, luego de ser arrestado por la Policía Estatal por alteración el orden en la vía pública en el [REDACTED] [REDACTED] de Matamoros, Tamaulipas a las 21:15 horas, fue ingresado a las celdas municipales esto a pesar de haber señalado como adolescente, al contar con [REDACTED] años, persona que, a dicho del oficial encargado de barandilla se encontraba en actitud violenta y al ser el único oficial disponible en el lugar optó por internarlo en una celda destinada para personas mayores de edad, esto con

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador". Sentencia del 4 de julio de 2007.

la anuencia del Secretario del Juzgado Calificador, posteriormente refiere el mismo oficial que estuvo al tanto de la persona arrestada, que inclusive se le proporcionó una manta ya que estaba el clima frío, posteriormente lo observó a las 07:00 horas del día siguiente que manoteaba y hablaba solo, acto seguido a las 07:30 horas que llegó el relevo de guardia, al acudir a la celda el adolescente arrestado se encontraba sujeto del cuello con la manta que se le proporcionó, mismo que perdió la vida por dicha circunstancia, a raíz de ello se inició la NUC [REDACTED] ante la Unidad General de Investigación número 1 de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de la cual se desprendió la necropsia practicada al adolescente D.B., en donde se concluyó que la muerte se debió a *anoxemia por ahorcamiento*.

12. Es preciso mencionar que el encargado de barandilla ni el Secretario del Juzgado Calificador, dieron la relevancia adecuada al estado en el que se encontraba el adolescente arrestado, ya que al haberlo observado que estaba con un comportamiento agresivo no tomaron las medidas preventivas correspondientes esto es, solicitar el reforzar la vigilancia, dejándolo en el lugar destinado para los adolescentes infractores.

13. Cabe señalar que obra en autos la misma declaración rendida ante este Organismo por el Secretario del Juzgado Calificador [REDACTED], quien en síntesis manifestó que luego ser puesto a disposición el adolescente de iniciales D.B., decidió en conjunto con el personal de barandilla el poner al menor en las celdas por el

estado en que se encontraba ya que refiere el doctor del lugar determinó que dicha persona se encontraba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo cual era riesgoso tenerlo en el cubículo destinado para menores, que inclusive acudió el padre del mismo pero ante la falta de justificación acerca de la edad no le hizo entrega del mismo, posteriormente al realizarse el cambio de guardia aproximadamente a las 7:40 am. fue encontrado el menor quien se había quitado la vida con una sábana.

Para efecto de corroborar lo anterior, este Organismo se allegó a los autos de la NUC [REDACTED] ante la Unidad General de Investigación número 1 de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de la cual se desprenden los medios probatorios que robustecen la falta cometida tanto por el oficial de guardia de la barandilla de las celdas municipales como por el Secretario del Juzgado Calificador al internar al ahora occiso en una celda destinada para personas mayores de edad sin contar con la supervisión necesaria por el estado [REDACTED] en que se encontraba.

14. De acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden quedó demostrado plenamente la violación del derecho a la vida en perjuicio del adolescente de iniciales D.B. en su modalidad de protección a su integridad personal imputada en forma directa a los servidores públicos mencionados en el presente apartado.

SEXTA. SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

15. Es de suma relevancia que en la toma de decisiones y actuaciones que realice el Estado en relación a NNA, el principio del interés superior de la niñez sea una consideración primordial, a efecto de que se garanticen de manera plena sus derechos, tal como lo establece el artículo 4º en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en distintos instrumentos internacionales.

16. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas reconoce los principios de armonización previstos por el Constituyente Permanente en los párrafos cuarto y quinto del recién reformado artículo 3º de la Constitución Federal.²

17. El artículo 1º de la Ley General, por su parte, en sus fracciones I y II, establece como objeto de la ley reconocerlos como "titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

² Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 2019, en el sentido de que la educación "se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva" y que el Estado "priorizará (en todos los casos) el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes..."

18. El artículo 2, de la Ley establece que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre Niñas, Niños y Adolescentes; así como que se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

19. La SCJN ha considerado que "el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

20. El derecho del interés superior del menor proscribire que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación (...) la protección (...), entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño

como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses...”³

21. La Observación General 14 del Comité sobre los Derechos del Niño establece, en su párrafo cuarto, que “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. También ha señalado que lo que a juicio de un adulto sea el interés superior del niño, no puede anteponerse a la obligación de respetar cada uno de los derechos establecidos en la Convención, ya que en ella no existe una jerarquía de derechos, asimismo, establece que la incorrecta interpretación del interés superior del niño no puede perjudicar el ejercicio de otros derechos.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH señaló en su resolutive 2 que el principio de interés superior de la niñez implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

³ Tesis constitucional “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro: 2013385.

23. El principio II de la Declaración de los Derechos del Niño establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

24. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial al principio del interés superior de la niñez.

25. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.2 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales.”

26. Finalmente, éste Organismo protector de los derechos humanos advierte que el interés superior de la niñez como norma de procedimiento tampoco se garantizó, desde el momento en que se determinó el ingreso del adolescente a las celdas de la barandilla municipal y ante la omisión de canalizarlo al Consejo Distrital de Justicia Juvenil y/o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

27. El artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, establece

que privación de la libertad es *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.”*

28. En este mismo sentido, Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, interpreta como *privación de libertad*: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como [...] instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”⁴.*

29. En el caso que nos ocupa, este Organismo advierte que los C.C. Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Secretario del Juzgado Calificador del Segundo turno y ██████████ ██████████, elemento de la Policía Estatal comisionado en las celdas de la Barandilla Municipal de la ciudad de H.

Matamoros, Tamaulipas, privaron de su libertad al adolescente antes mencionado, al ingresarlo a las celdas, omitiendo canalizarlo ante el Consejo Distrital de Justicia Juvenil y/o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, lo cual se abordará más adelante.

30. En ese sentido, el C. Lic. [REDACTED], Secretario del Juez Calificador del Segundo Turno debería haber ordenado que enviaran físicamente al agraviado al Consejo Distrital de Justicia Juvenil y/o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, para cumplir con el objetivo final de tal exigencia, que es brindar a los NNA las condiciones idóneas necesarias para su adecuado desarrollo, siendo atendidos por personal especializado, entre tanto se resolvía el procedimiento administrativo correspondiente.

31. Por el contrario, sin previa justificación de la excepcionalidad de la medida, el C. Lic. [REDACTED], Secretario del Juez Calificador del Segundo Turno ordenó su inmediato ingreso a las celdas de la Barandilla Municipal.

SÉPTIMA. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

32. El derecho a la seguridad jurídica se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones

⁴CmIDH. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.⁵

33. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica, a la legalidad y al debido proceso están plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, 7, 8, 19, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; preceptos todos que determinan como imperativo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dictado por la autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación de la causa legal de éste.

34. Por su parte, el artículo 2 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas establece que: *"...Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de esta bando a toda persona mayor de dieciocho años. Los menores de edad que asuman conductas que pudieran considerarse como infracción o conducta antijurídica serán canalizados y trasladados de inmediato, por instrucciones del juez calificador, al consejo distrital de justicia juvenil con cabecera en este Municipio, en los términos del artículo 4 de la*

⁵GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Debido Proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (117), septiembre - diciembre 2006, página 667, párr.29.

Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas...".(Sic)

35. Así mismo, el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, señala lo siguiente: *"...En el caso de que el presunto infractor sea menor de 18 años, inmediatamente lo pondrá a disposición de las instituciones de asistencia social que se ocupen de prestar atención a los menores en situación especialmente difícil en términos de los dispuesto por la Ley del Sistema de Justicia Juvenil para el Estado de Tamaulipas..."(Sic)*

36. En base a las consideraciones mencionadas, este Organismo protector de los derechos humanos advirtió durante la investigación del caso que nos ocupa, que los C.C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Juzgado Calificador del Segundo y [REDACTED], elemento de la Policía Estatal comisionado en las celdas de la Barandilla Municipal de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, no realizaron acciones señaladas en los mencionados principios y normas, por lo que en ese sentido, violentaron el derecho a la seguridad jurídica del agraviado.

OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN

37. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Juez Calificador del Segundo Turno de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, es responsable de omitir canalizar de manera inmediata al adolescente al

Consejo Distrital de Justicia Juvenil y/o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y permitir su ingreso a las celdas destinadas para adultos lugar en el cual dicho adolescente se privó de la vida.

38. Por su parte, el elemento de la Policía Estatal comisionado a las celdas de la Barandilla Municipal de aquella ciudad fronteriza, es responsable por omitir proteger la integridad física del adolescente de iniciales D.B. al dejarlo solo sin supervisión en la celda destinada para los adultos, lugar en el cual se privó de la vida, además al omitir solicitarle al Secretario del Juez Calificador del Segundo Turno que el adolescente fuera trasladado al Consejo Distrital de Justicia Juvenil y/o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, para proteger su integridad y evitar cualquier incidente mientras que el padre del mismo presentaba la documentación correspondiente.

VI. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

39. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

40. La Corte Interamericana de Derechos humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de mediación pecuniaria; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in intgrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina

ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”. [sic]

41. En consecuencia, es claro que en el caso concreto existen afectaciones que transgredieron la esfera jurídica del adolescente en el momento en que se dieron los hechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formulan la siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

1. Al C. Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que en derecho corresponda contra el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Juzgado Calificador del Segundo, cuya conducta

motivó este pronunciamiento y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y se remita a éste Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se emita una circular en la que se le instruya al personal adscrito al Juzgado Calificador, evitar sin excepción alguna que los infractores menores de 18 años sean alojados en el mismo lugar que los adultos y a su vez, al no ser requeridos por los padres y sea conducente, se garantice su canalización y traslado de manera inmediata al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, debiendo enviar a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta a todos los servidores públicos adscritos al Juzgado Calificador, un curso sobre la relevancia del interés superior de la niñez y la normatividad aplicable, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

2. Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Para la Reparación Integral del Daño, gestionar la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que incluya una compensación justa y suficiente por las violaciones a sus derechos humanos aquí acreditadas, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Que en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se supervise el debido proceso y colabore en el expediente de investigación [REDACTED] ante la Dirección de Asuntos Internos de esa dependencia,

TERCERA. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que una copia de la presente Recomendación se integre en el expediente administrativo laboral y personal del elemento de la Policía Estatal que participó en los hechos.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos,

sobre la relevancia del interés superior de la niñez y la normatividad aplicable, en el que participe activamente el elemento involucrado en los presentes hechos.

QUINTA. Designar a servidor público de alto nivel para que funja como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el caso de que se decida aceptarla, debiendo proporcionar sus datos de contacto.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese a las partes esta resolución en la forma establecida en la Ley que rige a este Organismo.

Así la formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.




Lic. Olivia Lemus
Presidenta